CONTESTA TRASLADO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. SOLICITA SE DECLARE INADMISIBLE.

Excma. Cámara:

Lucas Horacio TORTORELLI, abogado inscripto al Tº 111 Fº 80 CPACF, constituyendo domicilio procesal en Diagonal Sur Av. Pte Julio Argentino Roca 782 (Zona de Notificación 0159) y electrónico en 20-23093683-9, en representación de Estado Nacional - Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes de la Jefatura de Gabinete de Ministros, conforme Poder de representación acreditado en los autos caratulados: **"OCEAN EXPORT SA c/ EN -PEN (DNU 4/25) s/ AMPARO LEY 16.986" (Expte. Nº 13/2025)**, a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I- OBJETO

Que habiendo sido notificado por cedula en fecha 21/08/2026, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2026 de la Sala I de esta Cámara Contencioso Administrativo Federal que desestima los agravios de la firma actora Ocean Export S.A.

Al respecto, solicito se deniegue por inadmisible el recurso extraordinario intentado por la actora.

Subsidiariamente, para el caso de ser concedido, la Corte Suprema de Justicia rechace el mismo por improcedente, con costas en todas las instancias.

II.- SOLICITA DENEGACION DEL RECURSO POR INADMISIBLE

La actora manifiesta en su presentación que *"…este recurso se interpone contra la sentencia definitiva conforme doctrina de la CSJN, dictada por el superior tribunal de la causa, pues el fallo del 06 de julio de 2026 de la Cámara Contenciosa Sala I, dejaría firme la sentencia de primera instancia, confirmándose la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 4/2025, a partir de una interpretación sesgada que vulnera abiertamente el principio de reserva de ley y de propiedad de jerarquía constitucional (arts. 17, 99 inc. 3 CN)".* También, señala que *"En el presente caso la* ***arbitraria*** *interpretación de DNU 17 4/25 ha vulnerado elementales derechos y garantías constitucionales, como son…",* reiterando los principios constituciones mencionados.

La actora no ha cumplido con la obligación demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasionare un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación, que habilite la vía excepcional que constituye el recurso extraordinario federal establecido en el art. 14 de la Ley N° 48.

Señala que las sentencias de primera y segunda instancia le *"…ha significado el rechazo de la tutela al derecho de propiedad (art. 14 y art. 16 17 CN) al tener que costear con fondos propios (o de terceros) el*

impuesto… No puede dejar de destacarse que hemos acreditado en la causa que OCEAN EXPORT S.A. ha asumido el costo del pago del gravamen, lo cual no ha sido controvertido, por lo cual, es claramente sujeto pasivo del impuesto…".

Dicha aseveración resulta falsa toda vez que ello fue controvertido desde la primera presentación de esta parte y lo dicho por la actora no luce verificado de ninguna forma en las presentes actuaciones. Esto es, que en su rol de agente de percepción del impuesto previsto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997, al efectuar el cobro de los pasajes al turista, le haya ocasionado un daño cierto en tanto no sea trasladado al precio de venta de los pasajes**.**

Repetimos, la actora es agente de percepción conforme indica el art. 25 de la ley N° 25.997, es parte intermediaria, no sujeto pasivo.

La exigencia de un agravio actual y real, no se satisface con supuestos daños eventuales, por más que se los disfrace de invocaciones a principios constitucionales**.**

Es así que el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor, no reúne las condiciones mínimas indispensables a los efectos de ser admitido toda vez que, como se demostrará a continuación, no realiza una crítica razonada y constructiva del fallo que cuestiona sino que se limita a criticar el dictamen fiscal, invocar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación inaplicable al caso y erróneamente traída como fundamento con más una continua reiteración de fundamentos ya rechazados tanto en sentencia de primera como de segunda instancia, e invocando principios de manera abstracta.

Por otra parte, no se desprende de lo decidido por la Sala I de la Excma. Cámara, que comparte las consideraciones desarrolladas por el fiscal en el dictamen suscrito el 14 de noviembre de 2025, elementos que pueden invocase para habilitar la doctrina de la arbitrariedad.

La demandada no refutó lo expuesto por el dictamen fiscal, que fue categórico y compartido por la sentencia recurrida: *"…desde su origen, el impuesto a la venta de pasajes al exterior fue creado como un tributo indirecto que, por regla y a diferencia de las contribuciones directas, no está sujeto a plazo alguno (artículo 75 inc. 2 de la Constitución Nacional). A ello se añade que, durante el debate parlamentario que precedió a la sanción de la Ley N° 25.997, los diputados intervinientes centraron su atención en la afectación específica atribuida a lo recaudado por el artículo 24 inc. "b", poniendo de manifiesto que esa excepción al principio de coparticipación de los recursos tributarios está sujeta al establecimiento de un plazo determinado y su aprobación por mayoría especial (artículo 75 inc. 3 de la Constitución Nacional). Tales circunstancias conducen a entender, prima facie y en el limitado marco de conocimiento de la vía intentada, que el plazo decenal previsto en el artículo 24 inc. "m" refiere a la afectación específica de los recursos que componen el Fondo, y no a la creación de un impuesto sujeto a plazo"*.

Reiteramos, en ese sentido, lo sostenido en referencia a la doctrina de la arbitrariedad por Lino Enrique Palacio *"…la tacha de arbitrariedad sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial, y que aquélla, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No*

procede en consecuencia cuando las sentencias contienen fundamentos así sean mínimos, requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una "decisiva carencia de fundamentación" o irregularidades de análoga envergadura". (El subrayado me pertenece).

Por lo expuesto, el presente recurso debe ser rechazado toda vez que en la sentencia el Tribunal ha expuesto en forma clara los argumentos y luego de un análisis crítico y exhaustivo que comparte la opinión del Ministerio Público Fiscal, donde se expusieron claramente los fundamentos del fallo.

III- SUBSIDIARIAMENTE CONTESTA TRASLADO DE RECURSO

La actora se agravia respecto a lo sostenido en la sentencia recurrida en cuanto a que el Decreto N° 4/25 prorrogó la asignación o el destino del impuesto establecido en inciso b) de la Ley 25.997, el Fondo Nacional de Turismo.

Sostiene en su recurso que, entre otras cuestiones: "…*la Cámara Contenciosa ha dicho, en una conceptualización manifiestamente errónea, que el impuesto nunca tuvo plazo determinado de duración y lo prorrogado por el decreto fue el fondo, su asignación específica",* desarrolla una errónea reseña del devenir normativo y manifiesta: *"Cabe aclarar, reiterando, que la asignación específica del impuesto se prorrogó, sucesivamente, primero por la ley 2 27.432 (2017) y luego, la por la ley*

27.702 (del 30/11/2022) hasta el 31/12/2027. No debe confundirse, como hace la sentencia impugnada y el dictamen fiscal, la prolongación de la asignación específica, con la prórroga del impuesto. Que se encuentre alargada una afectación específica, aunque sea efectuada junto a otra serie de conceptos que el incluye el DNT, no implica de modo alguno que el tributo en sí mismo se encuentre vigente, pues el mismo tenía una fecha clara de caducidad (5 de enero 11 del 2025), que exclusivamente una ley podía prorrogar", "el DNU 4/25 vulnera el principio de 5 reserva de ley, pues bajo el ropaje de prorrogar el fondo y 6 su asignación, extiende ilegítimamente la vigencia de un 7 impuesto establecido en una ley, pero que había caducado".

Ante ello, exponemos las razones por las cuales el DNU N° 4/2025 es perfecta y absolutamente constitucional no solo en las condiciones de su emisión sino también en lo atinente a lo normado por este, por lo que se demostrará el notorio equivoco expresado por el actor respecto de cuestiones como la creación del impuesto destinado a gravar los pasajes aéreos, marítimos y fluviales al exterior, como así también, la creación del Fondo Nacional de Turismo, con más dejar perfectamente en claro la manera en que el propio actor confunde hechos y conceptos demostrando un profundo desconocimiento, sobre: por un lado, la creación de un impuesto indirecto por el Congreso de la Nación; por otra parte, la asignación específica del tributo creado (Fondo Nacional de Turismo) y; por último, la vigencia temporal o plazo determinado de dicho FONDO.

- **<u>Reseña histórica</u>**

Los pasajes al exterior ya se encontraban gravados por la Ley 14.574 desde el año 1958, lo que la Ley Nacional de Turismo verdaderamente hizo fue derogar la normativa anterior pero conservar el tributo en cuestión y la conformación del Fondo Nacional de Turismo creado por Ley N° 23.522 que, entre otros recursos, introdujo lo recaudado por dicho impuesto; es decir que, como erróneamente señala la parte actora, el impuesto no fue creado por la Ley N° 25.997, sino que el mismo fue creado en 1958 y más tarde, el producido de sus recursos, se incluyó en un fondo creado por ley.

Misma situación en cuanto a la falta de conocimiento del actor ocurre con el Fondo Nacional de Turismo creado mediante Ley N° 23.522 del año 1987, el cual es receptado por la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 del año 2005.

Este punto reviste especial importancia ya que **el recurrente pretende equiparar el Fondo Nacional de Turismo con el impuesto que grava los pasajes al exterior, tratándolos como si fuesen un mismo y único instituto jurídico o, en todo caso, como si uno fuese parte constitutiva del otro, mezclando y confundiendo conceptos totalmente distintos referidos a la creación del impuesto indirecto, afectación específica y vigencia de dicha afectación.**

Según estas desinteligencias, la disolución del Fondo Nacional de Turismo implicaría también la extinción del impuesto creado por una Ley del Congreso o su derogación automática, o viceversa.

- **<u>Cuestión tributaria</u>**

El Fondo Nacional de Turismo no está integrado única y exclusivamente por el impuesto sobre los pasajes al exterior, sino también por otros recursos adicionales. Sin embargo, si estos recursos no estuviesen afectados a un fondo especial (como el Fondo Nacional de Turismo) ingresarían a rentas generales y desde allí podrían ser desviados a cualquier gasto de la Administración Pública Nacional, incluso hacia aquellos que no guarden relación con la promoción turística.

En realidad, el Fondo y el impuesto son institutos autónomos, que se encuentran relacionados entre sí, sin que uno subsuma o abarque al otro.

Tal es así, toda vez que al FONDO solamente ingresa como recurso el 60% del impuesto, el 40% restante se destina a financiar al Instituto Nacional de Promoción Turística (INPROTUR) creado por Ley N° 25.997, que no tiene relación alguna con el Fondo Nacional de Turismo (Art. 17° inc b) Ley N° 25.997).

Acierta el Fiscal General ante la Cámara en su dictamen del 14/11/2025 al señalar que la actora no consideró que *"…desde su origen, el impuesto a la venta de pasajes al exterior fue creado como un tributo indirecto que, por regla y a diferencia de las contribuciones directas, no está sujeto a plazo alguno (artículo 75 inc. 2 de la Constitución Nacional). A ello se añade que, durante el debate parlamentario que precedió a la sanción de la Ley N° 25.997, los diputados intervinientes centraron su atención en la afectación específica atribuida a lo recaudado por el artículo 24 inc. "b", poniendo de manifiesto que esa excepción al principio de coparticipación de los recursos tributarios está sujeta al establecimiento de*

un plazo determinado y su aprobación por mayoría especial (artículo 75 inc. 3 de la Constitución Nacional). Tales circunstancias conducen a entender, prima facie y en el limitado marco de conocimiento de la vía intentada, que el plazo decenal previsto en el artículo 24 inc. "m" refiere a la afectación específica de los recursos que componen el Fondo, y no a la creación de un impuesto sujeto a plazo". (el subrayado me pertenece)

Es por eso que quien yerra en este caso es la parte actora, como ya se consignó en el informe presentado por esta parte, cuando manifiesta que mediante un Decreto el PEN está ejerciendo facultades impositivas, siendo ello totalmente falso ya que toda vez que no crea, ni deroga un impuesto, solo prorroga el destino de lo recaudado por diversas fuentes de financiamiento, entre ellas un impuesto que ya ha sido creado y que no tiene fecha de vencimiento, el mismo continúa vigente independientemente de la continuidad del FONDO y solo puede discontinuar mediante Ley del Congreso de la Nación.

Es decir, el tributo "no tiene vencimiento", una vez creado por la ley este continúa y, por lo tanto, el DNU N° 4/25 no infringió las normas constitucionales ya que el tributo seguirá vigente hasta que sea derogado por otra ley.

Por otra parte, de ninguna forma se configura una vulneración al principio de legalidad tributaria que exige que solo es el Congreso de la Nación el investido para la creación de impuestos.

Como señala el Sr. Fiscal de primera instancia en el punto 7 de su dictamen de fecha 27/06/2026 "… *Lo que implica, en definitiva, que* ***se prohíbe al Poder Ejecutivo toda posibilidad de crear esas***

obligaciones, como a las modificaciones de los elementos esenciales que la componen, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones *(Fallos: 329: 1554)".*

Ninguno de esos elementos fue modificado por el Decreto atacado.

- **De las condiciones en que fue emitido el DNU 4/2025 y su constitucionalidad**

Tal y como establece el inc.) 3 del Artículo 99° de nuestra Constitución Nacional, el DNU N° 4/2025 fue dictado en "circunstancias excepcionales", en atención a la extrema urgencia y por encontrarse el Poder Legislativo de receso y fuera del período comprendido por las sesiones ordinarias, conforme lo establece la emergencia decretada por el Dec. N° 70/2023 y no regula "materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos", toda vez que no crea, ni deroga tributo alguno al prorrogar la vigencia de un FONDO.

El decreto cuestionado por el Actor es claramente constitucional, toda vez que se ven cumplidos todos los requisitos esenciales para su dictado y se encuentra en este momento cumpliendo los pasos subsiguientes, siendo sometido a la revisión de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación, conforme lo establecido por la Ley N° 26.188.

Puntualmente, dado que el Congreso no sancionó una Ley de Presupuesto para el ejercicio 2025 y que posteriormente se encontraba en receso, impidió prorrogar la vigencia del FONDO mediante una ley.

Así, resulta extremadamente necesario el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia a los efectos de subsanar la falta de prórroga por Ley de Presupuesto porque dicho FONDO financia una política de Estado que se viene llevando adelante desde hace décadas.

La pretensión del actor, compromete el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado como son las señaladas previamente, a su vez hace un juicio de valor equivocado cuando pretende anteponer su eventual derecho de propiedad sobre los fines turísticos estatales.

Hay, en su defecto, un interés público concreto que tiene relación con la actividad económica y de desarrollo de nuestro país, de ingresos de divisas, y que implican numerosas fuentes laborales relacionadas con: transporte, hotelería, gastronomía, traslados, excursiones, paseos, producción y consumo de artículos y productos regionales, artesanías, manufacturas, etc.

En ese entendimiento y, como ya se mencionó previamente, el actor no hace más que reiterar una y otra vez los mismos fundamentos ya rechazados, citando a la vez jurisprudencia inaplicable al caso tal como: “Video Club Dreams” (Fallos: 318:1154), “La Bellaca”, (“Kupchik”), entre otros, que versan sobre situaciones en las que se crean tributos, lo que no sucede en el caso que nos convoca.

A mayor abundamiento y en circunstancias idénticas a las actuales debatidas en Autos: “GIL DOMINGUEZ, ANDRES c/ EN-DNU 4/25 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (EXP. CAF 003210/2025), la Fiscalía en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal Nº 7 en Dictamen Número 52/2026, se pronunció opinando: “*Ahora bien, la*

cuestión a dilucidar radica en determinar si el plazo de 10 años de vigencia (prorrogado por ley y finalmente por DNU) se refiere o alcanza únicamente a la creación del Fondo Nacional del Turismo o si incluye a las formas de financiamiento allí previstas."

Agregó: "*Ahora bien, la limitación temporaria regulada en el inc. m) del art. 24 es meridianamente clara al determinar que se aplicará únicamente al "fondo", al decir "m) El presente fondo se constituye por el plazo de diez (10) años, a partir de la promulgación de la presente ley", sin que ninguna referencia se hiciera respecto de las fuentes de su financiamiento.*

De este modo, si el "Fondo" llegase a desaparecer, ello no impediría que se sigan cobrando "Los tributos nacionales y aportes que por las leyes especiales se destinen para el fomento, promoción y apoyo de la infraestructura, el equipamiento y los servicios turísticos" contemplados en el inc. j), como tampoco "Los aranceles que en cada caso se establezcan con relación a las habilitaciones para la prestación de servicios turísticos" del inc. f). Siguiendo esa misma inteligencia, sería contradictorio sostener que la norma (en su redacción actual con las modificaciones de la Ley 27.341) al aludir en su inc. b) a: "El producto del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes aéreos y marítimos al exterior; y los fluviales al exterior, conforme lo determine la reglamentación, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional", automáticamente debiera desaparecer ante una eventual supresión del "Fondo".

De allí que, tal como sostiene la actora, el FNT por un lado y una de las múltiples fuentes de financiamiento por otro, poseen existencia separada, y mientras la primera está limitada a un plazo puntual, la segunda ha sido instituida (con los defectos de técnica legislativa ya señalados) por tiempo indeterminado."

Y finalizó: "*Superado este punto, se observa que las normas de prórroga, tanto la ley 27.008 como el DNU 4/2025 se han limitado a dar continuidad a una estructura administrativa de gestión de recursos económicos y humanos a los fines de cumplir una función puntual de gobierno, lo cual se encuadra en el ejercicio de funciones administrativas y no de tipo tributaria, por lo cual no se encuentra alcanzada por la limitación contemplada en el inc. 3 del art. 99 de la CN."*

Por último, importa reiterar también lo señalado por el Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación en oportunidad al dictado del decreto señalado, a través de la red X y que se acompañó como documental por esta parte: "*No hay que confundir el tributo y su afectación. La vigencia del tributo no se extendió. Lo que se extendió es la vigencia del fondo y los recursos que lo integran. Bastaría con reparar en que el fondo está integrado por lo recaudado en concepto de multas*. (...) *Los tributos no se establecen por tiempo determinado, salvo que la ley dijese expresamente que tienen carácter temporal. Sería una cuestión de interpretación si lo que hicieron fue prolongar la vida del tributo. No lo advierto. Sí veo una prolongación de la afectación*" (https://x.com/miguelnlicht/status/1876245133177327771).

IV- CONCLUSIÓN

A tenor de todo lo expresado a lo largo de esta contestación, entendemos que los argumentos esgrimidos por la actora en sustento de su pretensión han quedado palmariamente desacreditados, tanto por su incongruencia, desconocimiento, errónea interpretación y carencia de sustento jurídico.

Debe advertir V.E. que, en cuanto a la cuestión sometida a su decisorio, resulta evidente que:

a) No se ve afectado el derecho de propiedad del Actor tal como erróneamente argumentó toda vez que solo cumple el rol de agente de percepción, sin que se vea afectado su patrimonio.

b) El impuesto cuya vigencia se cuestiona fue creado por una ley, el cual continua vigente más allá de la vigencia o no del FONDO.

c) No se ve afectado el principio de legalidad tributaria.

d) El PEN mediante el dictado del DNU N° 4/2025 que se cuestiona, no ejerció facultades tributarias.

e) No se viola lo establecido en el Inc. 3 del Artículo 99° de la Constitución Nacional.

f) El DNU N° 4/2025, prorroga la vigencia del FONDO, es decir el destino para el que fue creado, sin mencionar el impuesto ni el resto de los recursos que lo conforman.

g) El FONDO en cuestión se compone de una variada fuente de financiamiento.

h) El Fondo de Promoción de la Actividad Turística financia una política pública, de Estado, que viene siendo ejecutada a través de varias décadas por distintas administraciones y de directo impacto en la actividad económica del país.

i) El Fondo y el impuesto son institutos autónomos, que se encuentran relacionados entre sí, sin que uno subsuma o abarque al otro.

j) El DNU N° 4/2025 fue dictado en el marco de la emergencia establecida por el Artículo 1° del DNU N° 70/2023.

k) La pretensión del Actor y los fundamentos vertidos en el Recurso interpuesto no logran derribar la solidez de la medida atacada.

l) No existe actualidad e inminencia ni lesión irreparable que acredite el Actor, lo cual obsta al tratamiento de una medida como la que aquí se propone.

ll) Hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad solicitada resultaría una clara injerencia del Poder Judicial en atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo Nacional, afectando seriamente el desarrollo de una Política de Estado.

A tenor de todo lo expresado a lo largo de este escrito de responde, entendemos que los argumentos esgrimidos por la actora en sustento de su pretensión han quedado palmariamente desacreditados, tanto por su incongruencia como por la carencia de sustento jurídico.

Debe advertir V.E. que, en cuanto a la cuestión sometida a su decisorio, resulta evidente que:

a) El Estado Nacional actuó de plena conformidad al principio de reserva de ley en materia tributaria ya que dicho principio aplica sobre la creación, modificación o supresión de impuestos; cuestión que no se ha ejecutado con el DNU N° 4/25.
b) Por otra parte, de ninguna forma acredita el reclamante que la emisión del DNU N° 4/25 le signifique una violación del derecho de propiedad o de legalidad tributaria contemplados en la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, se entiende que de prosperar la pretensión del actor comprometerá seriamente el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado, tal es así que lo resuelto por la Sala, adhiriendo a lo dictaminado por el Fiscal de la instancia, es lo ajustado a derecho, en cuanto sostiene: *"Ciertamente, unos conceptos son la creación y la vigencia del impuesto involucrado —que, como se dijo, no fueron constitucionalmente afectados— y otro concepto, distinto, es la asignación o el destino de ese impuesto cuya prórroga invoca, erróneamente, la parte recurrente para sostener la invalidez constitucional de ese impuesto".*

V.- PETITORIO

En mérito a lo expuesto a V.E., solicito:

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por Ocean Export.

2. Tenga por constituidos los domicilios legal y electrónico denunciados en esta instancia.
3. Declare inadmisible el recurso interpuesto por la contraria en mérito a las razones expuestas en esta presentación, con expresa imposición de costas.
4. A todo evento, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicito que:

(i) Rechace el recurso extraordinario interpuesto por la actora por la naturaleza insustancial de los planteos formulados, mediante la mera invocación de lo normado por el Artículo 280° del CPCCN, con expresa imposición de costas; y

(ii) Para el caso de admitir su tratamiento, subsidiariamente, rechace el recurso extraordinario deducido por la contraria por los fundamentos desarrollados en esta presentación, con expresa imposición de costas en todas las instancias.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by
TORTORELLI LUCAS
Date: 2026.09.04 12:12:56 ART